

iii) La sentencia del Tribunal General no es acorde con los artículos 107 TFUE, apartado 1, y 296 TFUE, porque la Sala, en su apreciación de los criterios elegidos por la Comisión Europea respecto al acreedor privado, aplicó un enfoque jurídicamente erróneo. En su Decisión, la Comisión Europea no fundamentó sus conclusiones sobre el criterio del acreedor privado en un análisis y en motivos económicos, por lo que no existía ninguna base para que el Tribunal General se adhiriera a las alegaciones de la Comisión Europea.

iv) El Tribunal General interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 y el artículo 296 TFUE, dado que en su Decisión la Comisión Europea debía indicar el importe de la ayuda que debía devolverse junto con los intereses, y, en este sentido, los intereses debían determinarse con arreglo a un tipo razonable fijado por la Comisión, lo que no ha sucedido, es decir, el acto de la Comisión es infundado.

(¹) DO L 83, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Regionale per la Toscana (Italia) el 21 de mayo de 2013 — Equoland Soc. coop. arl/ Agenzia delle Dogane

(Asunto C-272/13)

(2013/C 207/53)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione Tributaria Regionale per la Toscana

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Equoland Soc. coop. arl

Demandada: Agenzia delle Dogane — Ufficio delle Dogane di Livorno

Cuestiones prejudiciales

- 1) De conformidad con el artículo 16 de la Sexta Directiva 77/388/CEE (¹) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, y los artículos 154 y 157 de la Directiva 2006/112/CE, (²) ¿el destino de los bienes importados en un régimen de depósito distinto del aduanero, a saber, el depósito IVA, basta para permitir la exención del pago del IVA a la importación incluso cuando la introducción se efectúe sólo de forma documental y no físicamente?
- 2) ¿Se oponen la Sexta Directiva 77/388/CEE y la Directiva 2006/112/CE a la práctica según la cual un Estado miembro recauda el IVA a la importación pese a que éste –por error o irregularidad– ha sido abonado mediante reverse charge

(autoliquidación) por medio de la emisión de una autofactura y la inscripción simultánea en el registro de ventas y adquisiciones?

- 3) ¿Vulnera el principio de neutralidad del IVA la pretensión del Estado miembro de exigir el IVA abonado mediante autoliquidación por medio de la emisión de autofacturas y la inscripción simultánea en el registro de ventas y adquisiciones?

- (¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1).
- (²) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra (España) el 21 de mayo de 2013 — Pablo Acosta Padín/Hijos de J. Barreras S.A.

(Asunto C-276/13)

(2013/C 207/54)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pablo Acosta Padín

Demandada: Hijos de J. Barreras S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Resultan compatibles el art. 101 TFUE (antes arts. 81 del Tratado CE, en su relación con art. 10) y el art. 4.3 TUE con una regulación como la que establece el Reglamento que regula el Arancel de los Procuradores de los Tribunales, esto es, el RD 1373/2003, de 7 de noviembre, que somete su retribución a un arancel o baremo de mínimos, que únicamente pueden alterar en un porcentaje de un 12 % al alza o a la baja y cuando las autoridades del Estado miembro, incluidos sus jueces, no tienen la posibilidad efectiva de apartarse de los límites mínimos fijados en el baremo legal, caso de concurrir circunstancias extraordinarias?
- 2) A efectos de la aplicación del Arancel referido y no aplicar los límites mínimos que el mismo establece: ¿pueden considerarse como circunstancias extraordinarias que exista una gran desproporción entre los trabajos efectivamente desarrollados y el importe de honorarios a percibir que resulte de la aplicación del baremo o arancel?